

INFORME EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-15/2024

En la ciudad de Sevilla, a 29 de julio de 2024,

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por Don Félix Demetrio Luna Fernández, Jefe del Servicio de Gestión Deportiva y siendo ponente la Vicepresidenta de esta sección, Doña María Dolores García Bernal, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO.- Por el Jefe del Servicio de Gestión Deportiva, se elevó consulta a este Tribunal, en relación a que “Con fecha 09/11/2023, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía emite informe I-34/2023 sobre el anexo de Reglamento Disciplinario contenido en los Estatutos de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos. Posteriormente, con fecha 18/12/2023, el Tribunal evacua informe I-51/2023-D sobre el anexo de Reglamento Disciplinario la Federación Andaluza de Boxeo.

Habiéndose detectado la misma literalidad en ambos textos reglamentarios, y aún existiendo reparos coincidentes, se advierte, por el contrario, la existencia de determinados requerimientos en un informe y su ausencia en otro.

Por todo ello, ante esta disparidad, y en virtud de lo establecido en los artículo 90.b) y 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Servicio estima conveniente la elevación de consulta para esclarecer los términos en los que se debe trasladar a ambas federaciones estos reparos, que siendo sobre un mismo texto, no se aprecian en ambos informes.

Siguiendo el articulado la misma numeración en ambos reglamentos, se relacionan los reparos de legalidad objeto de la consulta:

- *Reparo Artículo 4.b). Este reparo se incluye solo en el I-34/2023.*
- *Reparo Artículo 6.3.A.c). Este reparo se incluye solo en el I-34/2023.*
- *Reparo Artículo 6.3. Este reparo solo se incluye en el I-51/2023-D. En este caso existe una contradicción entre ambos informes. Mientras este último requiere la supresión de dos apartados, el I-34/2023 no repara en este sentido.*
- *Artículo 9. Este reparo se incluye solo en el I-34/2023.*
- *Artículo 9.3. Este reparo se incluye solo en el I-34/2023.*
- *Artículo 10.g). Este reparo se incluye solo en el I-34/2023.*





- Artículo 27.5. Este reparo se incluye solo en el I-34/2023.
- Artículo 35.2. Este reparo se incluye solo en el I-34/2023.
- Artículo 37. Este reparo se incluye solo en el I-34/2023.”

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO.- El presente informe tiene por objeto analizar los reparos de legalidad realizados en determinados artículos de los reglamentos disciplinarios de las federaciones de Deportes Aéreos y Boxeo que, teniendo similitud en la redacción de algunos artículos los reparos de legalidad realizado en los respectivos informes no son coincidentes y en algunos casos llegan a ser contradictorios.

Por ello es necesario analizar uno por uno los artículos puestos de manifiesto en la consulta.

TERCERO.- Reparos de legalidad del artículo 4.b)

El texto de dicho artículo es el siguiente:

Art. 4.b) La imposición de sanciones en vía administrativa, según lo dispuesto legalmente para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

El reparo de legalidad en el Reglamento de la Federación de Deportes Aéreos fue el siguiente:

Artículo 4.b).- No se corresponde con la potestad disciplinaria, ya que pertenece a la potestad sancionadora los actos que deriven en violencia en los espectáculos deportivos, por lo tanto este apartado debe ser eliminado.

Sin que en el Reglamento de la Federación de Deportes Aéreos se estableciera ningún reparo.

El art. 116.b) dentro de la potestad sancionadora recoge: *El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.*

Dicho artículo se refiere a los hechos que se recogen dentro de los hechos sancionables de la potestad sancionadora como falta muy grave, encuadrada dentro de los comportamientos y acciones violentas. Por lo tanto, estas acciones deben ser competencia sancionadora y no disciplinaria.





El reparo debe aplicarse a ambos reglamentos.

No hubo reparo de legalidad en el Informe del Reglamento Disciplinario de la Federación de Boxeo.

CUARTO.- Reparos de legalidad Artículo 6.3.A.c).

El texto de dicho artículo es el siguiente:

El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:

A los jueces, que ejercerán de forma inmediata durante el desarrollo de las competiciones, con sujeción a las reglas de competición. Consistirá en:

- a. El levantamiento de las actas reglamentarias y el resto de los informes oficiales, ampliatorios o de otra naturaleza, que constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego o competición y que gozarán de presunción de veracidad; y en su caso,
- b. La adopción de medidas que estén previstas en las normas que regulan el desarrollo de las pruebas.
- c. La declaración. En las bases de una competición de que una decisión del juez es inapelable y definitiva, solo se entiende referida al ámbito de decisión u organización de la propia competición y, en ningún caso excluye el derecho a la protección judicial ni el derecho a apelar o recurrir a los órganos disciplinarios deportivos en los términos previstos por los reglamentos.

b) A los directores de competición que la ejercen de forma inmediata durante el desarrollo de las competiciones oficiales y con sujeción a las reglas de competición. Consistirán en:

- 1 La adopción de medidas que estén previstas en las normas que regulan el desarrollo de la competición.
- 2 La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.

c) A los clubes de boxeo sobre sus socios, deportistas, directivos y técnicos, de acuerdo con sus estatutos y normas de régimen interior dictadas en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del Derecho privado.

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la FAB.

d) Al juez único de competición y disciplina de la FB sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella o en sus actividades, dentro del ámbito andaluz.

e) Al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en última instancia administrativa.

El reparo de legalidad en el Reglamento de la Federación de Deportes Aéreos fue el siguiente:





Artículo 6.3. El ejercicio de la potestad disciplinaria no les corresponde a los jueces ni a los directores de competición.

Debe adaptarse el precepto a lo contenido en el artículo 124.2 de la Ley del Deporte que recoge que “no se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad deportiva”.

El ejercicio de decisiones que afecten a la competición no supone el ejercicio de disciplina deportiva. Debe adaptarse dicho precepto al contenido del artículo 6 de la Ley del Deporte.

El reparo de legalidad en el Reglamento de la Federación de Boxeo fue el siguiente:

Artículo 6.3.

El ejercicio de la potestad disciplinaria no les corresponde a los jueces ni a los directores de competición.

Debe adaptarse el precepto a lo contenido en el artículo 124.2 de la Ley del Deporte que recoge que “no se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad deportiva”.

El ejercicio de decisiones que afecten a la competición no supone el ejercicio de disciplina deportiva. Debe adaptarse dicho precepto al contenido del artículo 6 de la Ley del Deporte.

Por lo tanto se constata que es el mismo reparo en ambos informes.

QUINTO.- Reparo de legalidad Artículo 9.

El texto de dicho artículo es el siguiente:

Artículo 9: Comités de Competición

1. En toda competición oficial se constituirá un Comité de Competición que decidirá las reclamaciones contra las decisiones de los jueces, así como cualquier otra reclamación relativa a las incidencias de la competición.
2. La circular de convocatoria de cada competición establecerá la composición del Comité de competición.
3. Nunca participarán en la deliberación y decisión del Comité de competición aquellos miembros que sean parte directa en el litigio o los que de una manera directa e inmediata, puedan verse beneficiados o perjudicados en puestos relevantes de la clasificación o en otras circunstancias no competitivas.

El reparo de legalidad en el Reglamento de la Federación de Deportes Aéreos fue el siguiente:

Artículo 9: El comité de competición no es un órgano disciplinario por lo que su nomenclatura debería cambiar.





Artículo 9.3: Los miembros de los Comités de Competición no pueden ser personas que pudieran tener interés alguno en la clasificación por lo que su neutralidad debe quedar garantizada.

No hubo reparo de legalidad en el Informe del Reglamento Disciplinario de la Federación de Boxeo.

Al ser el Órgano disciplinario de ambas federaciones, el juez único de competición y disciplina deportiva, como único órgano disciplinario, es recomendable el cambio de nomenclatura de Comité de competición para evitar confusiones sobre su verdadera naturaleza y competencia.

El reparo debe aplicarse a ambos reglamentos.

SEXTO.- Reparación de legalidad del Artículo 10.g.

El texto de dicho artículo es el siguiente:

Artículo 10. Principios informadores.

G) Audiencia previa. Se le dará siempre la oportunidad de ser oído previamente a la resolución, compatible con la actuación perentoria e inmediata de los órganos disciplinarios destinadas a restablecer o asegurar el curso. Continuidad regular del juego y de la competición.

El reparo de legalidad en el Reglamento de la Federación de Deportes Aéreos fue el siguiente:

Artículo 10.g): Se debe suprimir el trámite de audiencia previa pues el trámite de alegaciones dentro de los procedimientos disciplinarios es el adecuado para formular las mismas.

No hubo reparo de legalidad en el Informe del Reglamento Disciplinario de la Federación de Boxeo.

Se trata de unificar la terminología con la establecida tanto en la Ley como en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para de esta manera evitar confusiones y problemas de interpretación.

El reparo debe aplicarse a ambos reglamentos.

SÉPTIMO.- Artículo 27.5

El texto de dicho artículo es el siguiente:

5. Los acuerdos de las partes en una competición no deberán afectar al cumplimiento de las sanciones o las medidas cautelares.

El reparo de legalidad en el Reglamento de la Federación de Deportes Aéreos fue el siguiente:

Artículo 27.5: Este apartado parece que deja al arbitrio de los infractores el cumplimiento de las sanciones o medidas cautelares por lo que debe ser eliminado.





No hubo reparo de legalidad en el Informe del Reglamento Disciplinario de la Federación de Boxeo.

El artículo 27 de ambos reglamentos desarrolla “otras reglas para la imposición de sanciones”, donde se regula la compatibilidad de las sanciones disciplinarias con posibles sanciones penales, las medidas previstas para asegurar la ejecutividad de las sanciones, el alcance de las sanciones de suspensión temporal y el cómputo del plazo para las sanciones. Por ello, dejar que pueda haber acuerdo entre partes en una competición puede alterar la naturaleza disciplinaria de las sanciones.

El reparo debe aplicarse a ambos reglamentos.

OCTAVO.- Artículo 35.2.

El texto de dicho artículo es el siguiente:

Podrá iniciarse el procedimiento de oficio, a solicitud de la parte interesada, a instancias de un organismo superior o por denuncia motivada.

El reparo de legalidad en el Reglamento de la Federación de Deportes Aéreos fue el siguiente:

Artículo 35.2: Las formas de inicio que establece para el procedimiento simplificado son las del procedimiento ordinario, por lo que debe corregirse.

No hubo reparo de legalidad en el Informe del Reglamento Disciplinario de la Federación de Boxeo.

El Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, establece como forma de inicio del procedimiento ordinario las detalladas en este artículo 35.2, que regula en los Reglamentos el procedimiento simplificado. Como no se adecua dicha forma de inicio del procedimiento con el del procedimiento simplificado, dicho reparo era necesario.

El reparo debe aplicarse a ambos reglamentos.

NOVENO.- Artículo 37.

El texto de dicho artículo es el siguiente:

Supuesto de incomparecencia. El juez, árbitro, director de competición o el organismo disciplinario competente deberán hacer constar expresamente la eliminación de un deportista o equipo de una prueba, por causa de incomparecencia, con las observaciones que se estimen conveniente.

El reparo de legalidad en el Reglamento de la Federación de Deportes Aéreos fue el siguiente:

Artículo 37: No tiene cabida en la regulación del procedimiento simplificado.





No hubo reparo de legalidad en el Informe del Reglamento Disciplinario de la Federación de Boxeo.

Los supuestos de incomparecencia deben tener un tratamiento de infracción a las reglas del juego o competición pero no debe regularse dentro del Capítulo dedicado al procedimiento simplificado.

El reparo debe aplicarse a ambos reglamentos.

CONCLUSIÓN FINAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el presente informe se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Jefe del Servicio de Gestión Deportiva, considerando que, los reparos de legalidad establecidos en los artículos antes detallados de ambos reglamentos deben ser establecidos para ambos Reglamentos Disciplinarios.

Este es el informe emitido por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

